



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0020/2023

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024423000126

ANTECEDENTES

- I. El 19 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo registrada con el número de folio 330024423000126:

"Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8° Constitucional; 16, fracciones IX y X de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 1, 4, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiero que me sean proporcionadas toda las constancias, informes, documentos, dictámenes, oficios de información interna, etc, que obran e integran el expediente de denuncia popular número PFFPA/29.7/2C.28.2/02000-21, el cual se desahogó en la Jefatura de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De igual forma y en los mismos términos, solicito la versión pública de la resolución administrativa sancionatoria a la que se hace referencia en el CONSIDERANDO IV, del ACUERDO número PFFPA/29.7/2C.28.2/0018/2023, emitido en el procedimiento de denuncia referido en el párrafo inmediato anterior, el cual se adjunta a la presente solicitud para su mejor y fácil observación y/o en caso de que esa H. Autoridad de Transparencia estime que es necesario solicitar de manera independiente dicha Resolución, se hagan del conocimiento de la suscrita los datos de identificación necesarios para requerirla (fecha de emisión, número de expediente, número de oficio, número de procedimiento administrativo, etc).

Para su mejor referencia, hago de su conocimiento los antecedentes y constancias de la denuncia popular número PFFPA/29.7/2C.28.2/02000-21, siguientes:

- 1. Con fecha 03 de noviembre de 2021, la C. María Inés García Rocamora, presentó ante la oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, denuncia popular en contra del mal uso de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada frente al Hotel Viceroy Riviera Maya, debido a que generaban un impacto ambiental (se agrega en archivo digital a la presente solicitud el documento en referencia como dato de referencia).*
- 2. Por medio del oficio PFFPA/29.7/2C.28.2/0018/2023 de fecha 10 de enero de 2023, se comunicó a la promovente que se instauró un procedimiento administrativo para dilucidar los hechos denunciados y que este había sido resuelto con la emisión de una resolución administrativa sancionatoria (se agrega en archivo digital a la presente solicitud el documento en referencia como dato de referencia).*





Conforme a lo expuesto solicito amablemente me sea compartida la información solicitada por así ser de mi interés." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0163/2023**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Por lo que respecta a la solicitud de la versión pública de la resolución administrativa sancionatoria a la que se hace referencia en el CONSIDERANDO IV, del ACUERDO número PFPA/29.7/2C.28.2/0018/2023, se señala que esta oficina de representación no cuenta con dicha información, toda vez que dicho procedimiento lo llevó a cabo la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, se tiene conocimiento que el inspeccionado es Operadora Hotelera Playa Virrey S. De R.L. DE C.V., y que dicha resolución se emitió el 14 de julio del dos mil veintiuno.

*Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de las constancias, informes, documentos, dictámenes, oficios de información interna, etc., que obran e integran el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21, esta oficina de representación cuenta con dicho expediente, sin embargo, la resolución aún no se encuentra firme por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **ARTÍCULO 110, FRACCIÓN X DE LA LFTAIP**, se reserva la información derivada de un procedimiento de denuncia popular, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de denuncia popular, radicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Quintana Roo.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver sobre las denuncias populares que infrinjan las disposiciones aplicables a la protección al ambiente.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento de denuncia popular, el denunciante es la persona quien puede impugnar la resolución del expediente, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

- III. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la entidad municipal que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al





procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de denuncia popular, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del denunciante y/o terceros involucrados en el expediente de denuncia popular, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento de denuncia popular que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.

Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer





un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información





reservada, aquella afecte los derechos del debido proceso; cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el Lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/29.7/2C.28.2/0163/2023**, el encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

*“Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de las constancias, informes, documentos, dictámenes, oficios de información interna, etc., que obran e integran el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21, esta oficina de representación cuenta con dicho expediente, sin embargo, la resolución aún no se encuentra firme por lo que con fundamento en lo dispuesto en el **ARTÍCULO 110, FRACCIÓN X DE LA LFTAIP**, se reserva la información derivada de un procedimiento de denuncia popular, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*”*

Este Comité considera que el encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra*





índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de denuncia popular, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del denunciante y/o terceros involucrados en el expediente de denuncia popular, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento de denuncia popular que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

"Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas."





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

“La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.”

VII. Este Comité considera que el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo para que expediente de denuncia popular número PFFPA/29.7/2C.28.2/0200-21; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

“Procedimiento administrativo de denuncia popular, radicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Quintana Roo.”

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver sobre las denuncias populares que infrinjan las disposiciones aplicables a la protección al ambiente.”

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

"Dada la naturaleza del procedimiento de denuncia popular, el denunciante es la persona quien puede impugnar la resolución del expediente, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

"Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la entidad municipal que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada."

VIII. Que el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, mediante el Oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0163/2023**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de **tres años**, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0163/2023** y de conformidad con los artículos 110, fracción X de la LFTAIP y 113, fracción X de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción X y 101 de la LGTAIP; 110, fracción X y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente de denuncia popular número PFPA/29.7/2C.28.2/0200-21, por los motivos mencionados en el Oficio **PFPA/29.7/2C.28.2/0163/2023** del encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a el encargado de despacho de la De la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de marzo de 2023.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de
Transparencia de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



